



Se suscribe á este periódico en
a imprenta de Polo, Plaza del
Mercado, número 17 nuevo, á 4
rs. al mes, 11 por trimestre, 20
por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán
remitirse á la Redaccion fran-
cas de porte, sin cuyo requisito
no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 11.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones Di-
rectas con fecha 27 de Diciembre último me dice
entre otras cosas lo siguiente.

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Art. 1.º Las matrículas de la contribucion
industrial y de comercio respectivas al año de
1846 han de estar concluidas y en estado de
exaccion individual en todos los pueblos el dia 5
de Marzo del mismo año á mas tardar.

Art. 2.º Los vacios que por la premura del
tiempo y otras causas hayan resultado en las ma-
trículas del año que fina, desaparecerán precisa-
mente al formar las nuevamente prevenidas por
el art anterior, en las cuales han de resultar in-
defectiblemente inscriptos y en las clases que de-
ban serlo todos los contribuyentes sujetos á su
pago en conformidad al Real Decreto de 23 de
Mayo de este año, circulado en 15 de Junio con
las tarifas á él adjuntas.

Art. 3.º Quedan vigentes las disposiciones
de la referida circular de esta Direccion de 8 de
Agosto último, en cuanto sean aplicables á la for-
macion de las matrículas del referido año próxi-
mo venidero de 1846, en el que dejan de tener

efecto las disposiciones transitorias contenidas en
los artículos 35 al 40 ambos inclusive del espre-
sado Real decreto circulado en 15 de Junio.

Art. 4.º Promoverá la Administracion con
suma vigilancia el que se rectifique la clasificacion
de poblaciones, segun lo prescrito en el art. 6.º
del Real decreto para que cada una aparezca
en la escala superior que la corresponda con el
respectivo derecho fijo en la Tarifa número 1.º

Art. 5.º Depurará y comprobará asi mismo
la Administracion los datos que á virtud del art.
11 del referido Real decreto deban exigirse y pre-
sentarse para la designacion del derecho propor-
cional de esta Contribucion.

Art. 6.º Las matrículas de cada pueblo por
esta contribucion, se formarán con entera sujecion
al modelo número 2.º que acompañó á la cir-
cular de 8 de Agosto último, quedando los ori-
ginales en las Administraciones de Contribuciones
Directas.

Art. 7.º Los Sres. Intendentes, atendidas la
localidad y particulares circunstancias de los pue-
blos de cada provincia, señalarán los plazos den-
tro de los cuales los Alcaldes de los pueblos, los
Administradores de partido donde los haya y los
de las Capitales de provincia deban respectiva-
mente desempeñar las funciones que les estan co-
metidas por los artículos 21, 22, 23 y 24 del
mencionado Real decreto, á fin de que en su
consecuencia los mismos Sres. Intendentes pue-
dan aprobar las matrículas en conformidad al art.
25 y con la anticipacion suficiente al 5 de Marzo
en que han de estar en todos los pueblos las co-
pias certificadas de ellas.

Art. 11. Si despues de aprobadas las matrí-
culas de las clases contribuyentes al subsidio apa-
ciesen nuevas industrias y profesiones, se for-

marán otras adicionales en 1.º de Julio y 1.º de Diciembre en que resulten comprendidas con la debida especificacion.

Tambien contendrán estas matrículas adicionales las bajas que ocurran y se justifiquen de la matrícula principal aprobada en su respectiva época.

DE LA CONTRIBUCION DE INQUILINATOS.

Art. 14. Los repartimientos de la contribucion de inquilinatos para el mismo año próximo de 1846, se formarán con sujecion á las reglas que para los del de 1845 que finia se establecieron en la circular de esta Direccion de 2 de Agosto último, en cuanto sean aplicables para que en 5 de Marzo lo mas tarde se hallen tambien perfeccionados y en estado de cobranza. De consiguiente los Sres. Intendentes señalarán los plazos en que hayan de terminarse las operaciones y trabajos que deben antecederlos.—Estos repartimientos formados por la Administracion quedarán archivados en la misma, precediendo el V.º B.º en ellos de los Sres. Intendentes.

Art. 15. A los nuevos repartimientos de esta contribucion serán atraídos todos los inquilinos que alcanzándoles el impuesto se hayan sustraído en los del año actual, ó que hubieren oculatado el mayor valor de los inquilinatos sobre que debe grabar el derecho establecido.

Art. 16. En los pueblos donde no resulten habitaciones cuyo alquiler alcance á la cantidad señalada como minimum para sujetarse al pago, se ha de acreditar este hecho con una certificacion del Alcalde del pueblo, bajo su responsabilidad, por quien se remitirá á la Administracion de Contribuciones directas de la misma manera que respecto al subsidio se establece en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo.

—Para el exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia he acordado fijarles á propuesta del Sr. Administrador de contribuciones directas el plazo improrogable hasta fin del mes actual, en el concepto de que para el primer dia de Febrero próximo han de hallarse en poder de dicho Gefe las matrículas respectivas á los pueblos del partido de la Capital, y en la Administracion del de Aranda las que les corresponda, con las certificaciones designadas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo último y las que se indican en el 16 que queda inserto, pues la menor omision será suficiente para que los causantes sufran la responsabilidad contraída caso de que se padezcan algunas inexactitudes en las nuevas matrículas y repartimientos que han de formarse por las referidas

dependencias, y cuyas copias indefectiblemente deben quedar en poder de las respectivas municipalidades para el dia 1.º de Marzo próximo, á cuyo fin doy en este dia las órdenes mas terminantes á dichas oficinas. Burgos 10 de Enero de 1846. —Felipe de Ariño.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 6.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 13 de Diciembre último me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S. fecha 6 de Noviembre último, relativa á la presentacion al despacho en la Aduana de Valencia de una partida de alfileres de laton y de la resolucion de la Direccion en este asunto mandando se desaharas. Enterada S. M. del espediente, se ha servido aprobar la medida adoptada por V. S. respecto al caso ocurrido en Valencia; y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien declarar que en lo sucesivo, é interin se rectifican los Aranceles, los alfileres de metal dorado con cabeza de lo mismo, y diferentes de los comprendidos en la partida 71 del Arancel de importacion del extranjero, por no venir como en ella se requiere guarnecidos de piedras falsas, aduden sobre el valor de doce reales gruesa el quince por ciento de derechos, tercio y tercio por bandera y consumo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para que se sirva comunicarla á las Aduanas de esa provincia, y disponga que ademas se inserte en el Boletin oficial; dando aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para que llegue á noticia de sus habitantes. Burgos 7 de Enero de 1846.—Felipe de Ariño.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 10.

El Sr. Administrador de Contribuciones indirectas de esta Provincia con fecha de hoy me dice lo siguiente.

Habiendo vencido el pago en la Tesoreria de Rentas de la mensualidad de la contribucion de consumos correspondiente al presente mes en 5 del actual, según el Real decreto de 23 de Mayo último, se hace indispensable se sirva V. S. hacerlo entender así á los Ayuntamientos de esta Provincia por medio del Boletin oficial con la advertencia que si para el dia 20 no satisfacen en la Tesoreria de Rentas ó Depositaria de Aranda, según adude respectivamente correspondan, la parte que por dicho concepto sean en deber, se verá esta Administracion en la dura, pero indispensable necesidad de pedir contra los morosos los apremios de instruccion.

Lo que he dispuesto hacer entender á los Ayuntamientos de la provincia por medio del Boletin oficial de la misma para su conocimiento, inteligencia y gobierno. Burgos 8 de Enero de 1846.—Felipe de Ariño.—Insértese, Muñoz y Lopez.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE BURGOS.

Con arreglo á la Real orden de 21 de Marzo del año de 1841, ha dispuesto el Ecsmo. Sr. Capitan General de este Ejército que se nombre ademas del habilitado para la clase de retirados una Junta económica compuesta de un oficial elegi-

do por la misma corporacion y otro á la voluntad de la autoridad superior de esta Provincia, cuya junta ejercerá sus funciones en esta Capital; y para que tenga debido efecto esta superior disposicion se celebrará Junta general para elegir el oficial que nombre la corporacion de retirados de esta provincia el dia tres de Febrero próximo presidida por el Sr. General 2.º Cabo y Gobernador de esta Plaza, y en la que concurrirán todos los Sres. Geles y Oficiales retirados residentes en esta provincia, dirigiendo los que no puedan asistir personalmente su voto firmado y cerrado con segundo sobre al Escmo. Sr. Capitan General; en la inteligencia que para el dia 1.º del mismo mes de Febrero han de hallarse precisamente en el E. M. de esta Capitanía general los votos de los ausentes. Y á fin de que llegue á noticia de los interesados se inserta este anuncio en el Boletín oficial Burgos 9 de Enero de 1846.
—D. O. D. E. S. G. G., El Coronel efectivo de infantería, Mayor, José Maria Peiron.

Núm. 4.

DIRECCION GENERAL DE PRESIDIOS DEL REINO.

Condiciones bajo las que se ha de proceder á la nueva subasta del suministro del Presidio de Burgos por el término de dos años.

1.a El contratista por el espacio que media desde el dia en que cumpla la actual contrata hasta el 31 de Marzo de 1847, estará obligado á suministrar diariamente por Brigadas ó segun acuerde la Junta Económica las raciones de pan y rancho y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina á todos los confinados de este Presidio y los destacamentos que de él procedan; pero se abstendrá de hacerlo ó no le serán de abono, cuando la papeleta de pedido no vaya visada por el Comisario de revistas.

2.a La racion se compondrá de las especies y cantidades que se estan suministrando en el dia, con la variacion unicamente en el condimento de que la grasa ó aceite sea de doce adarques por plaza, y el pimenton y la sal lo suficiente para que salgan sazonados los ranchos. El pan será libra y media, pero de Castilla, y de municion igual al que come la tropa del Ejército.

Por cada veinte plazas de la fuerza existente se suministrará igualmente una luz mantenida con cuatro onzas de aceite.

El alimento de medicinas para los enfermos será con arreglo al recetario y designacion que espresa el modelo del reglamento y segun el pedido que haga el facultativo, en el concepto que ha de suministrarse tambien el carbon ó combustible necesario para su condimento y preparacion.

3.a El Proponente fijará el precio á que ha de abonarse cada racion completa de las que suministre, y bajo el supuesto de que entran en dicha racion los demas articulos que van espresados, como son las luces y asistencia de medicinas y alimento á los enfermos.

4.a El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta Económica.

5.a Para tener este repuesto se le facilitará en el mismo Establecimiento un local apropiado si le tuviere en disposicion y en otro caso el contratista establecerá su almacen en el punto que tenga por conveniente, dando cuenta á la Junta para que esta pueda fiscalizar cuando la convega la existencia del repuesto.

6.a Será de cuenta del referido contratista el entregar las raciones dentro del mismo presidio, pues se prohíbe absolutamente la salida de los confinados á buscarlas.

7.a Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies, la Junta Económica las hará reco-

nocer por peritos que ambas partes satisfarán en caso de que resulten buenas; pero si fuesen insuministrables serán de cuenta del contratista todos los gastos de reconocimiento.

8.a Tanto el importe de la Escritura y su papel, como el de las copias que han de sacarse para la Direccion general, Comisario de revistas, Junta Económica y los demas gastos que cause la subasta han de ser de cuenta del contratista.

9.a No tendrá derecho á pedir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del Establecimiento, pero nunca cuando por disposicion del Gobierno se suprimiese ó trasladase el presidio, pues en este caso se tendrá como finalizada la contrata, ni tampoco si las especies que deba suministrar fuesen gravadas con cualquier impuesto.

10. Será obligacion del contratista el suministrar á todos los destacamentos procedentes de este Presidio; pero solo cuando su fuerza estada de 80 hombres deba ser de su cuenta el porte del espresado suministro, ó bien establecer en el punto en que se halla el destacamento la correspondiente factoría. Para los demas destacamentos que no lleguen á dicha fuerza suministrará las raciones en el caso que se le pidan en el presidio principal.

11. Respecto á que en el valor de cada racion se considera incluida la existencia del confinado doliente, pues la obligacion del contratista es mantenerle sano ó enfermo, si por algun incidente ó por no estar establecida la enfermería no se asistiese á estos y tubieren que pasar al hospital se rebajará por cada plaza de la fuerza existente cuatro maravedis del precio de la racion.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados dirigiéndolos para el dia de remate bien á la Junta Económica de este presidio, ó bien á la Direccion general del Reino, en el concepto que las proposiciones han de ser claras y terminantes por todo el suministro sin restriccion ninguna, y espresando finalmente el precio á que se hace, sin admitir la condicional de aumento ó disminucion ni alteracion alguna en las condiciones impuestas.

13. Dichas proposiciones serán para el suministro del respectivo Presidio, ó bien una general para todos los del Reino exceptuando los del Canal de Castilla y Carretera de Bonanza cuyo suministro corre á cargo de las respectivas empresas, pero se presentarán con separacion las proposiciones particulares de la general.

14. La subasta se verificará ante la Junta Económica en el dia y hora señalada con la lectura pública de las proposiciones pero reservando el nombre de los proponentes para cuyo fin deberán estos presentar pliegos distintos con un mismo lema espresando en el uno solo las proposiciones sin firma y en el otro el nombre y domicilio del proponente.

15. En el correo inmediato á dicha subasta dará la Junta Económica cuenta de todo lo actuado á esta Direccion, con remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho.

16. El importe de las raciones que suministre el contratista se le abonará mensualmente por las oficinas del Presidio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta Económica á cuyo fin la presentará para el dia 4 de cada mes, relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de esacion de raciones, y confrontada con las listas que presentará el Presidio el dia 1.º de cada mes realizará el correspondiente ajuste, y expedirá la certificacion necesaria para que se verifique el pago.

17. En el caso que por no satisfacer la Tesorería las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la feseccion de este contrato ante la Junta Económica, la que previas las gestiones oportunas para su pago al respectivo Intendente, dará cuenta á la Direccion general, á fin de que adopte las disposiciones convenientes dentro del mes siguiente. —Madrid 30 de Diciembre de 1845. —Diego Martinez de la Rosa. —Es copia. — Insértese, Muñoz y Lopez.

—Direccion general de Presidios del Reino — Resultando que el 25 del actual, para cuyo dia estaba señalado el re-

mate del suministro de ese Presidio, es dia feriado por ser domingo, se servirá V. S. disponer que se traslade dicho acto al siguiente lunes 26, anunciándolo así para conocimiento de los licitadores. —Diego Martinez de la Rosa. —Insértese, Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

Núm. 7.

D. Lorenzo Cobo de la Torre, Magistrado honorario y Jefe de primera instancia de esta Ciudad de Burgos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que tengan derecho á los bienes de Antonia Diaz Ortega, vecina qua fué de Sotopalacios para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues por auto de ayer y á instancia de los herederos así lo tengo mandado. Dado en Burgos á cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis. —Lorenzo Cobo de la Torre. —Por mandado de S. Sria., Francisco Hernando.

Núm. 9.

Ayuntamiento Constitucional de Miranda de Ebro.

El Ayuntamiento constitucional de esta Villa, ha acordado sacar á publico remate con la autorizacion competente dos casas, pertenecientes de los Propios de la misma, habiéndose de celebrar la 1.ª subasta el Domingo próximo 11 del corriente y la 2.ª el dia 18 del mismo. Las personas que gusten interesarse en dichos remates acudirán á la Sala consistorial de esta espresada villa á la hora de las 10 de la mañana en los dias citados, donde se adjudicarán al mejor postor. Miranda de Ebro 7 de Enero de 1846. —E. P., Pedro Villanante. —P. A. D. A., Manuel Arenas.

El dia 18 del actual se remata el servicio de Carruajes Bagajes ordinario en este Canton de Bababon, bajo de las condiciones que manifestará el pliego que se pondrá de publico á los licitadores, y será á las diez de la mañana de dicho dia

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Fuentespina en el partido de Aranda, su dotacion consiste en 950 cántaras de vino poco mas ó menos, encubamiento y casa de valde, y libre de contribuciones. Los Señores que aspiren á obtener dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de citada villa.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras del pueblo de Sarracín, la cual no tiene dotacion señalada, y por consiguiente el que la obtenga habrá de ajustarse con el Ayuntamiento del pueblo, á quien dirigirán sus solicitudes los pirantes á ella, en el preciso termino de ocho dias, pues el 16 del corriente se ha de proveer.

Como Testamentarios nombrados por Doña Bernarda Rodríguez Mier, viuda, vecina que fué de esta Ciudad, se cita, llama y emplaza á todas las personas que tengan créditos contra la testamentaria para que dentro del término de treinta dias contados desde este dia acudan á la misma á hacer su reclamacion con los documentos justificativos que lo acrediten. Burgos 9 de Enero de 1845 — como testamentarios, Manuel Ornila. — Atanasio de la Ornila.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras del pueblo de Royales del Agua, cuya dotacion consiste en 30 fanegas de centeno pagadas anualmente por el Ayuntamiento del indicado pueblo, casa de valde en el local destinado para la Escuela, y libre de contribuciones. Los que deseen dirigir al efecto solicitudes lo harán en el término de quince dias al citado Ayuntamiento; francas de porte, en la inteligencia de que el agraciado tambien debe desempeñar los cargos de Sacristan, Campanero, y Fiel de fechos.

Quien supiere el paradero de una Pollina que desapareció de esta Ciudad el dia 3 del corriente y cuya señas se espresan á continuacion, avisará á su dueño Nicolas Franco, vecino de los Balbases.

Señas de la pollina. — Altura regular, pelo cárdeno, y coja de la anca izquierda.

El dia 3 del corriente desapareció de esta Ciudad una burra, negra, altura mas que regular, el pescuezo caído al lado izquierdo por su mucha gruesura, los cascos de las manos abiertos, y entre las dos orejas tiene un lunar blanco. Quien supiere su paradero avisará á Santiago Rodrigo, panadero en el Barrio de Santa Clara.

EL ESPAÑOL.

Se admiten suscripciones á este periódico que representa en España las ideas de libertad y de progreso, asociadas á la de nacionalidad, de orden público, de unidad monárquica y de proteccion á todos los intereses caros y respetables de los españoles, en los puntos siguientes:

Burgos, casa de D. Timoteo Arnaiz.

Lerma, casa de D. Bernardo Carazo.

Salas de los Infantes, casa de D. Juan Huerta.

Briviesca, casa de D. Joaquin Gomez.

Villarcayo, casa de D. Pedro Gonzalez.

Miranda de Ebro, casa de D. Joaquin Maria del Arroyuelo.

Aranda de Duero, casa de D. Gregorio Melendez.

Las personas que deseen insertar anuncios ó comunicados en este periódico, podrán acudir á enterarse de las condiciones y precios á la Agencia principal del mismo, Llana de Afuera número 18, primera habitacion.